



**EXPEDIENTE N°** : 2586-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA ELÉCTRICA EL PLATANAL S.A. - CELEPSA<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : CENTRAL HIDROELÉCTRICA EL PLATANAL  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE ZUÑIGA, ALLAUCA Y OTROS, PROVINCIAS DE CAÑETE Y YAUYOS, DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD

Lima, 26 de enero del 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 078-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de enero del 2018 y el escrito de descargo presentado por el administrado; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 1 al 2 de marzo del 2017, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a la Central Hidroeléctrica El Platanal (en adelante, **CH El Platanal**) de titularidad de Compañía Eléctrica El Platanal S.A. (en adelante, **Celepsa**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n del 2 de marzo del 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 285-2017-OEFA/DS-ELE del 28 de abril del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Celepsa habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1814-2017-OEFA/DFSAI/SDI, del 8 de noviembre del 2017, notificada al administrado el 16 de noviembre de 2017 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la SDI**)<sup>2</sup> inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo una presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 que se muestra a continuación:
4. Con fecha 14 de diciembre de 2017<sup>3</sup>, Celepsa presentó sus descargos (en adelante, **descargos**) al presente PAS.
5. El 25 de enero del 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, emitió el Informe Final de Instrucción N° 078-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20512481125.

<sup>2</sup> De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la autoridad es la Subdirección de Fiscalización de Energía y Minas.

<sup>3</sup> Escrito N° 1, S-SAC-001510-2017, presentado por CELEPSA con Registro N° 90004.





## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**).
7. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>4</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

<sup>4</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Único hecho imputado: Celepsa no implementó ni construyó plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas o biológicas (PTARD) en las poblaciones ribereñas del río Cañete (Chavín, Canchan, Catahuasi, Pueblo Antiguo, Cachuy y Huayllampi), incumpliendo su Estudio de Impacto Ambiental

##### a) Compromiso ambiental asumido por Celepsa

8. De la revisión del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de la Central Hidroeléctrica El Platanal, aprobado mediante Oficio N° 619-99-MITINCI-VMI-DNI-DAN del 24 de agosto de 1999 (en adelante, **EIA de la CH El Platanal**), se advierte que Celepsa se comprometió a construir un Sistema de tratamiento biológico de las aguas residuales de las poblaciones ribereñas del Río Cañete<sup>5</sup>.
9. Habiéndose definido el compromiso asumido por Celepsa en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

##### b) Análisis del único hecho imputado

10. Durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado no presentó documentación o evidencia sobre la construcción de plantas de tratamiento biológico para agua residual doméstica (PTARD) o Unidades de Tratamiento compacto (Sistemas Sépticos o filtros biológicos) en las poblaciones ribereñas (Chavín, Canchan, Catahuasi, Pueblo Antiguo, Cachuy, Huayllampi) del río Cañete, incumpliendo su Estudio de Impacto Ambiental.
11. En ese sentido, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión Regular, que Celepsa no habría cumplido con la implementación y construcción de las plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas o biológicas (PTARD) en los pueblos correspondientes del tramo regulado en el río Cañete de acuerdo a lo establecido en el EIA de la CH El Platanal.

##### c) Análisis de los descargos al único hecho imputado

12. De la revisión de los descargos presentados por el administrado el 14 de diciembre de 2017, este argumenta que de acuerdo al compromiso asumido en el EIA de la CH El Platanal, únicamente tiene la calidad de promotor a efectos de preparar o financiar el Plan de Gestión Global del Agua del río Cañete, sin haberse comprometido a ejecutar dicho plan, pues el Servicio Público de Saneamiento es competencia de los Gobiernos Regionales.

Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de la Central Hidroeléctrica El Platanal, aprobado mediante Oficio N° 619-99-MITINCI-VMI-DNI-DAN del 24 de agosto de 1999

"Sección 6,  
6.2.3.2. Plan de Gestión Global del río Cañete  
(...)

**Sistema de tratamiento de aguas residuales"**

**"Con el objetivo de evitar vertido directo de aguas sin depurar en la zona del tramo regulado del río Cañete, será necesario construir, al mismo tiempo que se ejecuten las obras de regulación del río, un sistema de tratamiento biológico de las aguas residuales de las poblaciones ribereñas, el sistema de tratamiento recomendado consta de:**

- Un desbaste de primario compuesto por una reja de gruesos y un desarenador."





13. De lo señalado por el administrado en sus descargos, se ha verificado el compromiso asumido por Celepsa en el numeral 6.2.3.2 del EIA de la CH El Platanal, el cual desarrolla el Plan de Gestión Global del Agua del río Cañete (en adelante, **Plan de Gestión del Agua**), tal como se muestra a continuación<sup>6</sup>:

Imagen N° 1: EIA de la CH El Platanal

**6.2.3.2 Plan de Gestión Global del Agua del río Cañete**

La medida propuesta para la conservación de agua se enmarca dentro de la aplicación de una serie de medidas que ayuden a mejorar la gestión actual del agua. La práctica agrícola actual consiste en regar con excedentes, lo que conlleva un importante desperdicio de agua y sustancial aporte de abonos y pesticidas al río.

Como medida correctora principal el PMA plantea la necesidad de elaborar un "Plan de Gestión Global del Agua del río Cañete". Este Plan se centrará en dos apartados principales: a) tratamiento de las aguas residuales antes de verter directamente al río Cañete, y b) mejora de las prácticas agrícolas, adecuando las especies y cosechas a los nuevos caudales del río

Cementos Lima S.A., como promotor, ayudará en la elaboración de este Plan, ya sea preparándolo directamente o financiando su preparación. Sin embargo, la implementación y seguimiento del plan, dependerá de las instituciones públicas y locales pertinentes, tales como los municipios.

**Sistema de tratamiento de aguas residuales**

Con objeto de evitar el vertido directo de aguas sin depurar en la zona del tramo regulado del río Cañete, será necesario construir, al mismo tiempo que se ejecuten las obras de regulación del río, un sistema de tratamiento biológico de las aguas residuales de las poblaciones ribereñas. Las aguas tratadas podrán ser vertidas al río y, si hay excedente de lodos, una vez secados, pueden ser utilizados como abono para la agricultura local.

14. Al respecto, se evidencia que **el compromiso asumido por el administrado en el EIA de la CH El Platanal aprobado, es el de apoyar en la elaboración del Plan de Gestión del Agua ya sea preparando el plan o financiando la elaboración del mismo.** De la misma forma, el referido numeral 6.2.3.2 del EIA de la CH El Platanal señala que la ejecución así como el seguimiento de dicho Plan es responsabilidad de las instituciones públicas y locales.
15. De otro lado, debe indicarse que Celepsa en su calidad de promotor del Plan de Gestión del Agua, tramitó la aprobación del proyecto "Instalación de los Sistema de Agua Potable y Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales en el distrito de Catahuasi, provincia de Yauyos, departamento de Lima" tal como consta del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Gobierno Regional de Lima, la Municipalidad distrital de Catahuasi y la Empresa Privada Compañía Eléctrica El Platanal S.A.<sup>7</sup>
16. Adicionalmente, cabe indicar que los Artículos 5° y 6° de la Ley General de los Servicios de Saneamiento aprobado por Ley N° 26338<sup>8</sup>, vigente durante la etapa

<sup>6</sup> Página 194 del archivo digital 'EIA de la CH El Platanal' contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 283 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 98 al 105 del Expediente.

<sup>8</sup> Ley General de Servicios de Saneamiento aprobada por Ley N° 26338, derogada por Decreto Legislativo N° 1280.

**"Artículo 5.- Responsabilidad de la Prestación de los Servicios**

Las municipalidades provinciales son responsables de la prestación eficiente y adecuada de los servicios de saneamiento, y en consecuencia, están facultadas a ejercer la potestad de concedente para otorgar el derecho de explotación a las entidades prestadoras, de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente Ley, su Reglamento y normas sectoriales".

**Artículo 6.- Entidades Prestadoras de los Servicios de Saneamiento**



Handwritten signature



de construcción de la CH El Platanal, señalaba que las municipalidades provinciales eran las responsables de la prestación de los servicios de saneamiento, los mismos que podían ser prestados por entidades públicas, privadas o mixtas.

17. De esta forma, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente, se colige que no es posible exigir al administrado la implementación y construcción de las plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas o biológicas (PTARD) en las poblaciones del tramo regulado en el río Cañete, toda vez que el compromiso desarrollado en su instrumento de gestión ambiental limita la actuación de Celepsa al de un promotor de la elaboración del Plan de Gestión del Agua.
18. En virtud a lo indicado, y en aplicación del principio de verdad material<sup>9</sup>, se advierte que la obligación materia de cuestionamiento no es imputable a El Platanal, por lo que **corresponde declarar el archivo del presente PAS**, careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás alegatos vertidos por el administrado.
19. Del mismo modo, es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en el presente informe, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra la **Compañía Eléctrica El Platanal S.A.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

*Los servicios de saneamiento en el ámbito urbano deben ser prestados por entidades públicas, privadas o mixtas, a quienes en adelante se les denominará "entidades prestadoras", constituidas con el exclusivo propósito de prestar los servicios de saneamiento, debiendo éstas poseer patrimonio propio y gozar de autonomía empresarial, funcional y administrativa. (...)"*

9  
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

### "TITULO PRELIMINAR"

#### Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)"





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0173-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2586-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 2°.-** Declarar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a **Compañía Eléctrica El Platanal S.A.**; para presentación de descargos.

**Artículo 3°.-** Informar a la **Compañía Eléctrica El Platanal S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

IGY/jgg